Año de 1932 Viernes 18 de Noviembre Núm. 147

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de id.— — — .. 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea. . . . 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

2993

Gobierno Civil de la Provincia

VIAS PECUARIAS

Siendo frecuentes las quejas de autoridades municipales formuladas por las intrusiones que siguen cometiéndose en las vías pecuarias (cañadas, cordeles, veredas), deslindadas en virtud de lo por mi dispuesto en la circular inserta en el Boletín Oficial de 11 de Abril último, y varios los particulares que reclaman contra los referidos deslindes, dirigiéndose unos a este Centro y efectuándolo otros a determinada asociación. Para que tenga más eficiencia la circular citada y la aplicación de las disposiciones que se han dictado sobre la materia, he dispuesto:

Primero. Que, aparte del decreto de 5 de Junio de 1924 (Gaceta del día 6 del mismo mes), existen las órdenes aclaratorias sobre vías pecuarias de fechas 7 de Julio de 1924 (Gaceta del 28 del mismo mes) y 23 de Abril de 1927 (Gaceta del día 5 de Mayo de igual año).

Segundo. Que habrá de ajustarse a lo preceptuado en las anteriores disposiciones el procedimiento que deberá emplearse para los deslindes, salvo que ahora la intervención corresponde a la Dirección General de Ganadería y la misma que se concedía a los Gobiernos Civiles, a donde exclusivamente debe dirigirse cuanto afecte al indicado servicio.

Tercero. Cuando los deslindes no fueren necesarios y solamente el restablecimiento por el coteo o mojones en las vías pecuarias ya deslindadas, se tendrá muy presente la autenticidad de los datos o antecedentes empleados y asímismo se comprobarán debidamente los justificantes de las reclamaciones presentadas.

Cuarto. Dispuesto a que las referidas vías que por su terminación puedan ser utilizadas para la circulación de ganados sin impedimento alguno, seré inexorable con los que se intrusen, aplicándolos las sanciones establecidas en el artículo 11 del decreto de 5 de Junio de 1924 ya citado.

Segovia, 12 de Noviembre de 1932.

EL GOBERNADOR,

Carlos Jiménez Canito

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Hace más de treinta años que se halla en vigor la Instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular, dependiente del Ministerio de la Gobernación.

Se impone la renovación de ese instrumento legal, cambiando radicalmente el marcado carácter individualista que lo inspiró, por otro de sentido social. En tanto no se realiza en su conjunto la reforma, se considera inaplazable adoptar cuantas previsiones procedan para que, dentro de la más estricta legalidad, no prevalezca por más tiempo la anormalidad de que miles de instituciones benéficas se sustraigan a una eficaz inspección: tanto de la inversión de los caudales que aquéllas administran, legados a los pobres, como de la aplicación de las cuantiosas sumas que, bien en donativos, bien en cuotas o limosnas, se recogen y recaudan, incesantemente, por innumerables Asociaciones benéficas, con destino a la preservación de la indigencia y al socorro de quienes sufren sus estragos.

Estas previsiones responden a la misión que incumbe al Protectorado del Gobierno de amparar y defender el patrimonio de nuestra beneficencia particular y de contribuir con una vigilancia activa y persistente a la perpetuidad de sus beneficios, al propio tiempo que permitirán conocer cómo las instituciones particulares cumplen los fines para que fueron creadas, y, asimismo, los antecedentes y datos demostrativos de su obra efectiva.

Por las razones expuestas,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministos, decreta:

Artículo 1.º Todas las instituciones y fideicomisos de beneficencia, comprendidos en el art. 4.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, quedan obligados a remitir un inventario de todos sus bienes, valores y objetos a la Dirección general de Beneficencia, en el plazo que el Ministerio de la Gobernación señale a su debido tiempo.

Artículo 2.º Dichas instituciones y fideicomisos deberán presentar presupuestos y rendir cuentas, anualmente, ante la Dirección general expresada, aunque hubieren sidos declarados exentos de tal obligación, por hallarse clasificados, unas y otros conforme el art. 6.º de la Instrucción del Ramo.

Artículo 3.º La misma obligación se establece para las instituciones que, relevadas de rendir cuentas, no lo estuvieren de justificar el cumplimiento de cargas, a virtud de lo dispuesto en el art. 5.º de la citada Instrucción.

Artículo 4.º Las Asociaciones clasificadas de Beneficencia particular, con sujeción a lo preceptuado en el artículo 3.º de la propia Instrucción, y cuyo patronazgo, gobierno, dirección o administración no corresponda, directa ni indirectamente, a Autoridades, Corporaciones, Institutos o personas jurídicas religiosas, solamente vendrán obligadas a elevar anualmente a este Ministerio una Memoria explicativa de los actos realizados en el cumplimiento de sus respectivos fines benéficos y un balance de cuentas que fije la situación económica para el próximo año.

Artículo 5.º En las fundaciones gobernadas y administradas por su fundador, cuando se trate de persona determinada, las obligaciones que se mencionan en los artículos precedentes se limitarán a la presentación anual de la referida Memoria explicativa.

Artículo 6.º Se exceptúan de las disposiciones del presente decreto, aquellas instituciones que, con anterioridad al mismo, hayan sido creadas bajo cláusulas o normas estatutarias de reversión o disolución, para el caso de exigírseles rendición de cuentas por el protectorado del Gobierno; siempre que tales instituciones, después de su creación y funcionamiento no se hayan sometido, voluntariamente, a dicho Protectorado y a su régimen legal, ni se hallen en el pleno goce de las exenciones y derechos concedidos con la clasificación como benéficas, otorgada a sus instancias.

Artículo 7.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para la exacta ejecución de lo ordenado y se establecerán las sanciones que procedan por su incumplimiento.

Artículo 8.º Queda derogado todo cuanto se oponga a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.--Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

(*Gaceta* del 11 de Noviembre).

ORDEN

Ilmo. Sr.: Determina el artículo 65 de la vigente Instrucción del ramo que, cuando los representantes legítimos de una fundación creyesen procedente presentar una demanda judicial, solicitarán autorización del Ministro de la Gobernación, y que cuando fuesen demandados, sin perjuicio de contestar en tiempo y forma, darán cuenta asímismo de la demanda, con remisión de copia de ella y de los documentos en que se funde, en el plazo más breve posible, al Ministro de la Gobernación, para que resuelva sobre la autorización para continuar el litigio. Establece el artículo 64 que no se concederá ninguna autorización sino cuando estuviesen agotados todos los procedimientos y recursos administrativos. El número sexto del artículo 14 atribuye a las Juntas provinciales de Beneficencia el patronato y administración de las fundaciones que se les encomienden por estar pendientes de regularización, huérfanas de representación, suspensos o destituidos los Patronos o encomendada por la ley o fundación al Patronato de los Gobernadores de provincia. El número séptimo del mismo artículo establece como obligación de dichas Juntas provinciales la de informar al Ministro y a la Dirección general en cuantas ocasiones se les ordene, y finalmente la circular de 30 de Septiembre de 1909 ordena que, antes de iniciar cualquier acción a nombre de la Beneficencia ante los Tribunales, se remitan los documentos y antecedentes que la justifiquen, con informe de Letrado, a la Dirección general, e igualmente cuando se trate de interponer recursos, y la citada Dirección, en uso de la facultad séptima del artículo 14, viene siempre solicitando de las Juntas provinciales informe cuando se trata del ejercicio de acciones judiciales.

Los antecedentes expuestos acreditan la constante intervención que las Juntas provinciales tienen en todos los litigios que afectan a instituciones de Beneficencia, ya como demandantes, ya como demandadas, unas veces porque al ejercer el Patronato interino son las mismas Juntas las que han de interponer los litigios; en otros casos, porque es preceptivo su informe para conceder la autorización pretendida, y en todos, porque han de realizar previamente las gestiones precisas para llegar a un acuerdo amistoso La realidad es en consecuencia, que en todo litigio que se promueva contra una fundación, o que haya de promoverse por la misma interviene necesariamente la Junta provincial de Beneficencia, y si alguno de sus miembros, Abogado, representa y defiende a la parte que litiga con la fundación, aun prescindiendo de la pasión con que pueda actuar, está en condiciones ventajosas con relación al Letrado de Beneficencia, ya que al mismo tiempo que conoce por medio de sus clientes los antecedentes y fundamentos de derecho que los mismos poseen, tiene noticia previamente de los elementos de defensa con que cuenta la fundación, prevaliéndose del conocimiento que

el cargo le facilita de cuantos antecedentes han de actuar en el litigio, gozando de un privilegio que no debe mantenerse, esto aparte de lo que pueda influir con su consejo interesado en las decisiones que la Junta provincial adopte.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro de la Gobernación se ha servido dictar la siguiente orden con carácter general, que será publicada en la *Gaceta*.

Articulo único. Los Vocales de las Juntas provinciales de Beneficencia que sean Letrados, no podrán defender ni representar a las personas naturales o jurídicas en los litigios que preparen e interpongan contra instituciones de Beneficencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Noviembre de 1932.—Casares Quiroga.

Señor Director general de Beneficencia.

(*Gaceta* del 11 de Noviembre).

Delegación de Hacienda de la Provincia

Sección provincial de la Administración local

CIRCULAR

La Dirección General de Rentas Públicas, en oficio dirigido a esta Delegación de Hacienda en fecha 8 del actual, me dice lo siguiente:

«A fin de evitar la rectificación o desaprobación de que son objeto frecuentemente por la Superioridad las cartas municipales que forman los Ayuntamientos para su régimen en el orden económico, atendidos los términos en que suelen ser redactadas, y conseguir, en lo posible, que los expedientes de las referidas cartas se ajusten, en lo sucesivo, a las disposiciones legales vigentes, y a la doctrina, de conformidad con éstas sentada por órdenes ministeriales y por el Consejo de Ministros, según dictámenes emitidos por el Consejo de Estado, esta Dirección general estima conveniente consignar, para conocimiento de los Municipios, las advertencias siguientes:

Primera. Restablecida la vigencia del libro II del estatuto municipal por decreto del Gobierno de la República de 16 de Junio de 1931, convalidado a su vez por la ley de 15 de Septiembre siguiente, han quedado reducidas al rango de preceptos meramente reglamentarios, válidos sólo si se conforman con el texto de leyes votadas en Cortes, los reglamentos de 9 de Julio y 23 de Agosto de 1924 sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, y sobre la hacienda municipal, respectivamente. En consecuencia, los articulos 57 de los referidos reglamentos que facultan a los Ayuntamientos para extender el régimen de carta, bien modificando el orden de prelación de las exacciones municipales que establecen los artículos 531 y siguientes del estatuto, bien alterando el sistema de cobranza de aquellas exacciones, no pueden prevalecer en contra de lo preceptuado en el expresado libro II del estatuto.

Segunda. Las Cortes Constituyentes, en 15 de Abril último, declararon con fuerza de ley, el art. 1.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1928, en cuya virtud el régimen de carta es aplicable al orden económico y fiscal, siempre que se sujete a las normas que el mencionado articulo determina. Por consiguiente, mientras no se disponga nada en contrario por ley, los Ayuntamientos pueden utilizar el régimen de carta municipal económica para implantar exacciones diferentes de las previstas en el estatuto, mas no para modificar los tipos máximos y minimos de los autorizados en él. En otros términos: fuera del estatuto, las Corporaciones tienen autonomía, limitada sólo para las restricciones establecidas en el artículo 1.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1928. Dentro del estatuto, han de ajustarse de modo estricto a todos los preceptos del mismo, sin la posibilidad de variarlos en nada ni en el fondo (cuantía del gravamen), ni en la forma (prelación o procedimientos de exacción. Tampoco podrán prevalecer, en contra de lo prevenido en el estatuto, los artículos o bases de las cartas cuando establezcan que las exacciones no habrán de someterse a compensaciones, rebajas y equivalencias de unas respecto de las otras para determinados contribuyentes, o se haga constar en la carta, en cuanto al sistema de cobranza, la supresión de las limitaciones o prohibiciones contenidas en los arts. 450, 457 apartado b), y 552 del estatuto.

Tercera. Por lo que respecta a los empréstitos, el art. 541 del estatuto dispone que los Ayuntamientos no podrán acordar su emisión y puesta en circulación, sino para destinarlos integramente a cubrir la parte de los presupuestos extraordinarios de gastos autorizados por el art. 298 (los de primer establecimiento), y serán responsables los Concejales que votasen empréstitos no ajustados a tal precepto, y los funcionarios que hayan intervenido en la puesta en circulación de los respectivos títulos si no hubiesen formulado la oportnna advertencia. El estatuto, en el expresado artículo 541, regula con severidad la apelación al crédito municipal, por motivos fáciles de comprender, sin que pueda alegarse en contra el propósito de la carta, cuando determine que los empréstitos podrán emitirse, no sólo para obras de primer establecimiento, sino que también para toda clase de mejoras y reformas que afectan a la policía urbana y a los servicios y obligaciones encomendados a la Corporación municipal.

Cuarta. Según la regla tercera del art. 1.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1928, cuando la carta municipal económica propuesta por un Ayuntamiento sea sustancialmente idéntica a la de otra Corporación municipal ya aprobada por el Gobierno y en vigor, bastará para sancionarla, orden del Ministerio de Hacienda, sin necesidad de la audiencia del Consejo de Estado, que dispone la anterior regla. Ahora bien: esa identidad o analogía con otras cartas municipales aprobadas por orden ministerial o por el Consejo de Ministros, solamente puede aplicarse desde que el citado art. 1.º fué declarado con fuerza de ley por la de 15 de Abril último, y no se refiere, pues, a las cartas aprobadas anteriormente, que hubieron de acomodarse a normas legales distintas.

Quinta. En lo tocante al arbitrio de pesas y medidas, hay que advertir se ha de sujetar estrictamente a los preceptos del art. 40 de la ley de 29 de Junio de 1890, al Real decreto de 7 de Junio de 1891, al de 14 de Julio de 1893, a la Real orden de igual fecha, a la de 3 de Mayo de 1905 y al art. 2.º del Real decreto de 25 de Junio de 1926.

Sexta. Cuando los Ayuntamientos traten de establecer en las cartas económicas nuevos arbitrios, distintos de los regulados en el estatuto municipal, deberán cumplirse los requisitos contenidos en los apartados A), B y C) de la norma primera del art. 1.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1928, convalidado por la ley de 15 de Abril último, según antes se ha dicho.

Séptima. A tenor del art. 12 del repetido Real decreto de 3 de Noviembre de 1928, (artículo declarado también con fuerza de ley por la de 15 de Abril último), los Ayuntamientos podrán hacer uso de la facultad concedida a las Entidades locales menores por el párrafo segundo del art. 309 del estatuto, otorga la creación del arbitrio uniforme sobre los productos de la tierra, obtenidos en el término municipal, con tal que se sometan estrictamente a las bases determinadas en el citado artículo 12, y siempre que los respectivos Municipios no excedan de 10.000 habitantes, o cualquiera que sea su censo, no posean núcleos de población superior a 4.000, y además concurra en ellos el requisito prevenido en el número 1.º de la Real orden de 8 de Marzo de 1929, dictada para aclaración o complemento del repetido art. 12, el cual número dispone que sólo podrán establecer el aludido arbitrio los Municipios de riqueza exclusiva o preponderadamente agrícola, y que se entenderá que tienen este carácter: a) los que tributen al Tesoro por cuotas de la contribución territorial de rústica, en régimen de avance catastral, con una cantidad superior al 75 por 100 de la suma total de las cuotas que por dicha contribución, la industrial, la de utilidades, tarifa tercera correspondiente, y el impuesto sobre el producto bruto de la minería, se hagan efectivas en el término; y b) aquellos cuya riqueza tribute en régimen de amillaramiento, cuando las cuotas del Tesoro correspondiesen a la contribución territorial rústica, representen más del 50 por 100 de la suma total antes indicada».

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a fin de que se tenga en cuenta por las Corporaciones municipales interesadas.

Segovia, 14 de Noviembre de 1932. —El Delegado de Hacienda, Pedro Olmedo.

Anuncio de la dirección general del Tesoro público sobre la provisión de Recaudador de Hacienda en la zona de Motril, provincia de Granada.

Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Motril, en la provincia de Granada, se abre concurso conforme a lo establecido en la norma 2.ª del artículo 28 del estatuto de recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (*Gaceta* del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de 20 días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.—Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente Ley del timbre si el solicitante perteneciere al cuerpo general de administraeión de la hacienda pública, a los cuerpos Pericial y Auxiliar de contabilidad del Estado, al de Abogados del Estados y al de Profesores Mercantiles al servicio de la hacienda, y en su caso los, que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo 2.º del apartado d) de la indicada norma y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo 3.º del mismo apartado.—La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en periodo voluntario del 4 por 100 (cuatro pesetas por ciento) por Real orden de 17 de Junio de 1921.—La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador, es de pesetas 97, 510'30 si este tiene el carácter de funcionario, y de pesetas 195,020,60 en otro caso.—Los pueblos que comprenden la zona son los siguientes: Motril. — Almuñecar. — Guajar Alto.—Guajar Faraguit.—Guajar Fondos.—Gualchos Itrabo.—Jete.— Lentegui.—Lujar.—, Molvizar.— Otivar.— Salobreña, y Vélez Benaudalla.—Madrid 7 de Noviembre de 1932.—El Director general Arturo Forcat.

2967

Alcaldía de Aragoneses

Segunda subasta

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de 53,995 metros cúbicos de madera y 9,190 de idem de leña de tronco procedentes del monte de propios de este pueblo número 100 del catálogo de los de la provincia, se anuncia una segunda subasta que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día veintiséis del actual y hora de las once bajo el mismo tipo de tasación 1.125,85 pesetas y con estricta sujeción a los pliegos de condiciones y demás requisitos que sirvieron de base para la primera, cuyo anuncio se insertò en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 139 del dia 31 de Octubre próximo pasado.

Aragoneses, 13 de Noviembre de 1932.—El Alcalde, Paulino Soblechero.

2955

Alcadía ds Valdesimonte

SUBASTA

El día siete de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial bajo la presidencia del que suscribe o de quien legalmente le sustituya, con asistencia de un Concejal, del Secretario de este Ayuntamiento y de un funcionario del ramo de montes la subasta de 152 pinos depositados en el municipal de este pueblo derribados por los vientos y secos, procedentes del monte de estos propios número 222 del catálogo, bajo el tipo de tasación de 956,96 pesetas, importe del presupuesto de gestión técnica, anuncios en el BOLETÍN OFICIAL y reintegros al expediente que se relaciona con la subasta y con sujeción al pliego de condiciones facultativas publicados en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia núm. 116, correspondiente al 16 de Septiembre de 1931 y al de las económicas formado por este Ayuntamiento, los cuales se hallan

expuestos en la Secretaría del mismo.

La subasta se verificará por el sistema de pliegos cerrados, extendidos con arreglo al modelo inserto al final en el papel correspondiente de 4,50 pesetas, al que acompañará el interesado la cédula personal y el resguardo que acredite el depósito del 5 por 100 (47,84 pesetas) del tipo fijado para la subasta.

La presentación de pliegos tendrá lugar en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días laborables y hora de las once y media del día de la subasta, observándose todas las demás condiciones a que se refieren los respectivos pliegos.

Valdesimonte, 11 de Noviembre de 1922.—El Alcalde, Félix Bravo.

Modelo de proposición

D..., vecino de.., con cédula personal de la tarifa.., clase... número.., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm... del día... de... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la celebración de la subasta de 152 pinos depositados en el municipal de Valdesimonte derribados por los vientos y secos procedentes del monte de los propios del mismo, acepto todos ellos y me comprometo a efectuar y tomar a mi cargo dicha subasta por la cantidad de... pesetas... céntimos en (letra).

(Fecha y firma del proponente)

2975

Alcaldía de Aldea Real

SUBASTA

El día uno del próximo Diciembre a las once, tendrá lugar en esta Sala Capitular, la subasta de setenta y ocho pinos secos, que se encuentran debidamente señalados en el monte de estos propios «La Ceguilla». La subasta será por pliegos cerrados, escritas las proposiciones en papel de la clase 6.ª y con arreglo al modelo que se acompaña. Para tomar parte en la misma, habrá de consignarse previamente el 5 por 100 de la tasación, acompañando al pliego el resguardo y la cédula personal y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal de 12 a 13, los días laborables.

Modelo de proposición

D.., vecino de.., se compromete a cumplir el aprovechamiento de pinos secos del monte «La Ceguilla». a que esta subasta se refiere, en la forma que se expresa en el pliego de condiciones para la misma, por la cantidad de... pesetas (en letra).

Fecha y firma.

Aldea Real, 8 de Noviembre de 1932.—El Alcalde, Victorio Herranz.

2980

Alcaldía de Armuña

SUBASTA

El día nueve de Diciembre próximo venidero y hora de las once, se celebrará en esta Sala Consistorial la subasta de 234,849 metros cúbicos de tronco de pino, tasados en seis mil quinientas cincuenta y siete pesetas once céntimos, bajo la presidencia del que suscribe o de quien le sustituya, con asistencia de un Concejal, de un empleado de Montes y del Secretario del Ayuntamiento, por el sistema de pliegos cerrados que se ajustarán al modelo que se publica a continuación, con sujeción a los de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento.

Las proposiciones se extenderán en papel de la clase sexta o con el reintegro correspondiente, se entregarán al Sr. Presidente en el plazo de media hora a contar desde la terminación de la lectura que indica la regla tercera del artículo 14 del reglamento de 2 de Julio de 1924, bajo sobre cerrado que llevará escrito en el anverso lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de productos primarios del monte de propios de Armuña»; debiendo acompañar a la misma el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal corriente, cuya fianza provisional consistirá en 327 pesetas 86 céntimos a que asciende el cinco por ciento de la tasación y podrá efectuarse en la Caja municipal o en la general de Depósitos, en metálico, valores o signos del Estado; siendo la fianza definitiva a depositar por el rematante en la misma forma indicada para la provisional, el quince por ciento del valor de la subasta.

El bastanteo de poderes habrá de ser declarado por cualquiera de los Letrados que ejercen en Santa María de Nieva.

Armuña, 12 de Noviembre de 1932.—El Alcalde, Isaac Herranz.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., según cédula personal tarifa..., clase..., número..., que acompaña, enterado del anuncio de subasta publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número... del actual año, así como de los pliegos de condiciones que sirven de base a la misma, se compromete a adquirir los 234,849 metros cúbicos de tronco de pino del monte de propios de Armuña», con estricta sujeción a los pliegos de referencia por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del interesado o de quien legalmente le represente).

2987

Alcaldía de Cabezuela

SUBASTA

El día 10 de Diciembre próximo a las once de la mañana en esta Casa Consistorial, ante mi autoridad o quien legalmente me sustituya, con asistencia de un empleado del ramo de montes, dando fe del acto el Secretario del Ayuntamiento, se celebrará la subasta para el aprovechamiento de la caza del monte «Pinar Alto, Data y Espesa» de estos propios, por diez años forestales, contados a partir del de 1932 a 1933 y la tasación es de 750 pesetas en el decenio, o la que es igual a 75 pesetas por cada anualidad, ajustándose las proposiciones al modelo que a continuación se expresa.

El sistema será el de pliegos cerrados, que podrá presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día siguiente al en que tenga este anuncio su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia todos los días laborables durante las horas de diez a a doce de su mañana, acompañando a todo pliego de proposición por separado el resguardo que acredite haber hecho el depósito provisional de tres pesetas setenta y cinco céntimos en la Depositaría municipal de este Ayuntamiento como igualmente la cédula personal del proponente.

La fianza definitiva que ha de presentar el rematante consistirá en el depósito del 10 por 100 del total de la subasta en arcas municipales del importe a que asciende la subasta y los pagos anuales en la siguiente forma: el 10 por 100 del importe anual de remate dentro de los quince días primeros del mes de Octubre de cada año en arcas municipales, y el 90 por 100 restante de cada año en dicho periodo.

Cabezuela, 14 de Noviembre de 1932.—El Alcalde, Manuel Gómez.

Modelo de proposición

Don.., vecino de.., con cédula personal expedida en.., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL núm... y de las condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por diez años de la caza del monte «Pinar Alto, Data y Espesa» de sus propios, se compromete a llevar a cabo dicho aprovechamiento por la cantidad anual de.. pesetas (en letra)

(Fecha y firma del proponente)

2985

Alcaldía de Villacastín

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de hacienda municipal, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días, a partir del de mañana, el expediente de suplemento y habilitación de créditos, que habrán de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre pagos del ejercicio anterior, para atender a los gastos del ejercicio actual que se detallan en dicho expediente, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento de 22 del actual, a fin de que durante el plazo de su exposición puedan formularse ante el mismo las reclamaciones que crean oportunas.

Villacastín, 31 de Octubre de 1932.—El Alcalde, Teodoro Sierra.

2896

Alcaldía de Carrascal del Río

Habiéndose recibido en esta Alcaldía del Sr. Ingeniero Jefe del Servicio de Avance Catastral de rústica de la provincia, el apéndice al padrón de riqueza rústica de este término municipal para los efectos tributarios en el año de 1933, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a contar de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en cuyo plazo podrán presentar las reclamaciones que crean convenientes los interesados, las cuales únicamente versarán sobre errores aritméticos o de copia y serán resueltas por la Jefatura provincial.

Carrascal del Rio, 7 de Noviembre de 1932.—El Alcalde, Emiliano Pérez.

2974

Alcaldía de Marazuela

Recibido de la Jefatura provincial de la riqueza rústica, el apéndice al avance Catastral de la propiedad rústica de este término municipal, el mismo queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días a contar desde que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que únicamente versen sobre errores aritméticos o de copia.

Marazuela, 28 de Octubre de 1932.—El Alcalde, Emiliano Maroto.

2928

Alcaldía de Fuentepelayo

Informadas favorablemente por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento varias transferencias de crédito dentro del presupuesto corriente, queda expuesto al público el respectivo expediente en esta oficina municipal, para que en el plazo de quince días pueda ser examinado y formular las reclamaciones que sean pertinentes.

Fuentepelayo, 10 de Noviembre de 1932.—El Alcalde, Federico Navares.

2983

Alcaldía de Riofrío de Riaza

Aprobado por la comisión de hacienda el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año de 1933, se halla expuesto dicho documento juntamente con las ordenanzas respectivas para la exacción de arbitrios, certificaciones, memorias y documentos en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.° del Reglamento de la hacienda municipal vigente.

Riofrío de Riaza, 9 de Noviembre de 1932.—El Alcalde accidental, Cipriano Montero.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Puebla de Pedraza.

2982

Alcaldía de Sotosalvos

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto formado para el próximo ejercicio de 1933, queda expuesto al público dicho documento, con el proyecto, memorias, certificaciones, ordenanzas, etc., en la Secretaria municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días, a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

Sotosalbos, 10 de Noviembre de 1932.—El Alcalde, Víctor Pecharromán.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Pelayos del Arroyo.
Moraleja de Cuéllar.
Madrona.
Valle de Tabladillo,
Gallegos.
Santo Tomé del Puerto.

2766

Alcaldía de Pedraza

Recibido de la Jefatura provincial del Servicio de Avance catastral, el apéndice al padrón de la riqueza rústica de este término municipal, para los efectos tributarios en el año de 1933, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, durante el cual pueden los contribuyentes en él comprendidos examinarle y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, que únicamente versarán sobre errores aritméticos o de copia, las

que serán resueltas por la expresada Jefatura.

Pedraza, 8 de Noviembre de 1932, —Alcalde, Adrian Peña.

2970

Alcaldía de San Miguel de Bernúy

Habiéndose formado el repartimiento general de utilidades en esta localidad para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el tiempo de quince días a contar de la inserción en el Boletín Oficial del presente anuncio, durante cuyo plazo se podrán presentar las reclamaciones que se consideren oportunas contra el mismo y siempre que se acompañen los documentos justificativos de la reclamación.

San Miguel de Bernúy, 2 de Noviembre de 1932.--P. El Alcalde, Juan Marugán.

2944

Alcaldia de Cuéllar

SUBASTA

A los veinte días hábiles siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia y hora de las doce de su mañana, se celebrará en el salón de actos públicos de esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia o la del Teniente de Alcalde que me sustituya y Regidor Síndico, la subasta para el aprovechamiento de los productos primarios del monte núm. 14 del catálogo, denominado «Pinar de Villa», de estos propios, durante el año forestal de 1932-1933, consistentes en 732 pinos señalados en el cuartel B, tranzón 11, con una cubicación en conjunto de 199,01 metros cúbicos de madera, 139,961 metros cúbicos de leña de tronco y 81,60 metros cúbicos de leñas de copas, a los precios unitarios de veintiuna pesetas el metro cúbico de madera, cinco pesetas el metro cúbico de leña de tronco y una peseta con cincuenta céntimos el metro cúbico de leña de copas, con una tasación total de cinco mil una pesetas con ochenta céntimos.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas para la subasta y ejecución de los aprovechamientos, así como el presupuesto de los gastos de gestión tècnica, importante cuatrocientas seis pesetas con trece céntimos, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento (negociado de subastas), durante las horas de diez a doce de todos los días laborables hasta el de la celebración de la subasta.

Las proposiciones se presentarán el día de la celebración de la subasta, durante la primera media hora siguiente a la en que comience el acto, ajustándose al modelo que a continuación se inserta, acompañando el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaría municipal, Caja general de depósitos o en alguna de sus sucursales, el importe del cinco por ciento del tipo total de tasación, así como la cédula personal del proponente.

Cuéllar, 9 de Noviembre de 1932.—El Alcalde, Mariano de la Torre Quiza.

Modelo de proposición

Don..., vecino de.., con cédula personal vigente, se compromete a adquirir los productos maderables y leñosos de tronco y copas, durante el año forestal de 1932-1933, del monte núm. 14 del catálogo, denominado «Pinar de Villa», de los propios de Cuéllar, por la cantidad de... pesetas el metro cúbico de madera de pino negral; de... pesetas el metro cúbico de leña de tronco, y de... pesetas el metro cúbico de leña de copas (las cantidades en letra), con estricta sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas de la subasta y a las disposiciones legales vigentes.

(Fecha y firma del interesado o de quien legalmente le represente).

2860

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Segovia

Don Blas Senent Ferrer, Presidente de la Audiencia y como tal del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Segovia.

Hago saber: que ante este Tibunal y por el Letrado Don Antonio Bernaldo de Quirós, en nombre y representación de Doña Juana Casado Lázaro, mayor de edad, viuda y vecina de Mozoncillo, se ha iniciado recurso contencioso-administrativo al amparo de las disposiciones vigentes del Estatuto municipal, contra el acuerdo tomado por el Ayuntamiento del expresado pueblo en sesión de tres de Septiembre último, en el sentido de despojar a la recurrente de la tierra titulada «Soto», que venia disfrutándola por fallecimiento de su esposo Juan Fuentes, que la tenia adjudicada, como aprovechamiento de los fetosines del repetido pueblo.

Y para su inserción en el Boletín Oficial de esta provincia para conocimiento de los que puedan tener interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, expido el presente que firmo en Segovia a doce de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.—Blas Senent.—El Secretario, Tomás de Lezcano.

Don Tomás de Lezcano y Medina, Secretario de la Audiencia y como tal del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Segovia.

Certifico: que en el pleito contencioso-administrativo número 20 del año en curso, de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

«En la ciudad de Segovia a treinta y uno de octubre de mil nosecientos treinta y dos.—Visto ante este Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo el pleito seguido entre partes, de una como demandante, don Próculos Prado Gonzalez, mayor de edad y vecino de Chañe, representado y defendido por el Letrado don Fernando Albertos Redondo, y de otra como demandado, el Sr. Fiscal de esta jurisdicción en representación de la Administración municipal, sobre revocación del acuerdo tomado por el Ayuntamiento del expresado pueblo de Chañe en nueve de Marzo último, aprobatorio de la liquidación practicada en relación al aumento de sueldo del recurrente, como Secretario de aquella Corporación municipal.—Fallamos: Que no habiendo lugar a resolver acerca de la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Sr. Fiscal, por falta de previo pago de la cantidad reclamada, y desestimando como desestimamos la misma excepción que tambien alega el Fiscal por no reunir la resolución recurrida las condiciones establecidas en el titulo I de la ley, debemos revocar y revocamos el acuerdo del Ayuntamiento de Chañe de nueve de Marzo del corriente año, aprobando una liquidación de haberes del actor como Secretario de la Corporación, correspondientes a los años mil novecientos veintisiés a mil novecientos treinta y uno y exigiendo a éste el ingreso de la cantidad de novecientas cuarenta y cuatro pesetas con cincuenta y dos céntimos, que conforme a la dicha liquidación se estimó cobrada de más el cual se impugna en la demanda formulada por el Letrado Don Fernando Albertos Redondo en nombre y representación de don Próculo Prados González, contra el referido Ayuntamiento de Chañe, sin hacer expresa declaración de costas. Asi por esta muestra sentencia que una vez firme se publicará en el Boletín Oficial de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Blas Senent.—Mariano Gallo-Alcántara y Casas.—Angel Martin.—El Vocal Don Augusto López Bueso votó y no pudo firmar.—Blas Senent.—Munuel Maria López.—Rubricado.»

Dicha sentencia ha sido declarada firme por auto de esta fecha.

Y para que conste e insertar en el Boletin Oficial de esta provincia a los efectos de lo prevenido en la Ley de dieciocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno, expido la presente que firmo en Segovia a doce de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.—Tomás de Lezcano.—V.º B.º: El Presidente, Blas Senent.

2984

Juzgado municipal de Segovia

CÉDULA DE CITACION

El Sr. Juez municipal de esta ciudad, en providencia de esta fecha dictada en el juicio de faltas número doscientos veintiuno, seguido por escándalo en virtud de denuncia de Miguel Garzón Martín y Luis García Estebaranz, contra Luis Callejo García, de esta vecindad, ha acordado se cite a dichos denunciantes Miguel Garzón Martín y Luis García Estebaranz, de veintisiete y treinta y seis años, solteros, naturales de Linares y Duruelo respectivamente, viajantes de comercio, y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezcan en este Juzgado municipal, sito en la calle de la Trinidad, número tres, el día *veintitrés del corriente mes y hora de las once del mismo* a la celebración del correspondiente juicio de faltas, y al propio tiempo para que el denunciante Miguel Garzón Martín sea reconocido por el Sr. Médico forense a fin de poderle dar la sanidad.

Y para que sirva de citación a dichos denunciantes y su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia, expido la presente cédula que firmo en Ssgovia a ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, F. Blánquez.

2818

Comisión Gestora de Compras del Hospital Militar de Valladolid

El Coronel Presidente de la Comisión Gestora de compras del Hospital militar de Valladolid,

Hace saber: Que debiendo celebrarse el acto de admisión de proposiciones libres para la adquisición de los artículos que al final se expresan, con destino a la Clínica militar de Segovia, durante el próximo mes de Diciembre, pueden, los que deseen tomar parte en la licitación, presentar proposiciones en pliegos cerrados, por todos o parte de los artículos necesarios, acompañadas cada una de ellas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, hasta las once horas del día 25 del actual, en el local que ocupa la Secretaría de esta Comisión, sita en el Hospital militar de Valladolid, en cuyo local se celebrará el acto de apertura de proposiciones a partir de la hora citada, rigiendo para este acto el reloj existente en la expresada Secretaría.

Artículos que han de adquirirse

Aceite mineral, 20 kilogramos; ídem vegetal, 37; alcohol, 30 litros; azúcar, 26 kilogramos; bacalao, 10; bizcochos, 2; café, 8; carbón de cok, 125,96 quintales métricos; carbón de hulla, 36,50; carbón vegetal, 20,80; carne limpia de vaca, 200; carne de ternera, 2; fruta seca, 14; gallinas, 5; garbanzos, 35 kilogramos; hueso de vaca, 30; huevos, 1.318; jabón común, 75 kilogramos; jamón, 2; judías blancas, 16; judías pintas, 10; leche de vaca, 550 litros; lejía, 70; lentejas, 22 kilogramos; leña, 46,55 quintales métricos; macarrones, 2 kilogramos; manteca de cerdo, 0,50; ídem de vaca, 0,50; merluza, 34; pan, 770; pasta para sopa, 11; pastas, 13; patatas, 198; pimientos encarnados, 7; queso manchego, 10; queso fresco, 35; repollo, 96; tocino, 20; tomate, 73; vino tinto, 82 litros; fruta fresca, 120 kilogramos.

Los artículos han de reunir las condiciones exigidas en el reglamento del plan de alimentación, siendo todos ellos de primera calidad. Dicho reglamento se halla a disposición de los oferentes, en la Secretaria de la Junta y Clínica Militar de Segovia, todos los días laborables de cuatro a seis de la tarde.

Los artículos que se ofrezcan se entenderá han de ser entregados en los almacenes de la expresada Clínica, en los días y cantidades que se ordene por el Oficial encargado de la misma.

El adjudicatario, que debe efectuar el depósito del 10 por 100 de su oferta como garantía del cumplimiento de la misma, se le comunicará a la vez que la adjudicación.

Valladolid, 12 de Noviembre de 1932.—D. O. del Coronel Presidente, el Capitán Secretario, Salvador Salinas.

3003

JURADO MIXTO DEL COMERCIO DE SEGOVIA

En sesión celebrada por este Jurado el día 14 del actual, se acordó por unanimidad, que las Bases aprobadas por este organismo en la de 27 de Septiembre próximo pasado, insertas en el Boletín Oficial de 3 de Octubre último en el número 127, empiecen a regir desde primero de Diciembre del corriente año, sin perjuicio de acatar las modificaciones que pudiera acordar la Superioridad sobre su redacción o contenido.

Lo que se hace público para conocimiento e interposición de los recursos que contra el acuerdo procediere, los que serán admitidos siempre que se presenten ante este Jurado en el plazo de diez días a partir de la fecha de su publicación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de Jurados Mixtos de 27 de Noviembre de 1931.

Segovia, 15 de Noviembre de 1932. --El Presidente, Luis Gredilla Ubierna.

IMPRENTA PROVINCIAL